

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS
SERVIDORES DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-2/2011.

**ACTORA: MARÍA GUADALUPE
GÓMEZ CEJA.**

**DEMADADO: INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIOS: MARCOS
FIGUEROA CALVO Y HÉCTOR
SANTIAGO CONTRERAS.**

México, Distrito Federal, a treinta de marzo de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, promovido por María Guadalupe Gómez Ceja, por su propio derecho, mediante el cual solicitó el pago de diversas prestaciones, y

R E S U L T A N D O

I. El diez de enero de dos mil once, María Guadalupe Gómez Ceja promovió, por su propio derecho, ante esta Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, reclamando, el pago de las prestaciones señaladas en su escrito inicial de demanda, consistentes en:

[...]

P R E S T A C I O N E S

1) El reconocimiento mediante declaración judicial, de que el suscrito tiene derecho a la aplicación del artículo 330 fracción I del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, por la supresión de áreas del organismo y de la estructura ocupacional.

2) La REVOCACIÓN DE LA SUPRESIÓN DE DOS SUBDIRECCIONES JURÍDICAS ENCARGADAS DE LA TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS SANCIONADORES Y EN CONSECUENCIA LA REINSTALACIÓN DEL SUSCRITO ACTOR EN EL PUESTO O CARGO QUE VENÍA DESEMPEÑANDO COMO ANALISTA DE SUSTANCIACIÓN adscrita a la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica, en términos de lo establecido por el artículo 123 constitucional, Apartado B, fracción IX, toda vez que como en el caso se trata de una supresión de plazas; resulta necesario que se realice el estudio pertinente en el que debe tomarse en cuenta la antigüedad dentro del instituto, la antigüedad en el servicio público, la comparación en los resultados en el desempeño del trabajo realizado otorgamiento de una plaza equivalente a la suprimida, en los términos y condiciones y con la misma categoría, relación laboral que me unió de conformidad con el artículo 43, párrafo III y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado de aplicación supletoria a la materia electoral.

3) El pago de los salarios vencidos o caídos que se generen durante todo el procedimiento laboral y hasta que haya sido reinstalado en las mismas condiciones de trabajo que venía desempeñando, a razón de un salario mensual integrado con la

cantidad de *****. A LO QUE DEBE SUMARSE EL INCREMENTO CORRESPONDIENTE AL AÑO DE 2011.

4) El pago de vacaciones y prima vacacional en su parte proporcional correspondiente al ejercicio del año 2011, lo anterior de conformidad con los artículos 30 y 43, párrafo IV y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como aquellas que se generen por todo el tiempo de duración del presente juicio, hasta que el suscrito sea reinstalado o bien se dé cumplimiento al laudo que pronuncie ese H. Tribunal.

5) El pago de la segunda parte del aguinaldo proporcional correspondiente al ejercicio del año 2010; así como los aguinaldos que se generen hasta que los demandados cumplan con la reinstalación del suscrito o bien se dé cumplimiento al aludo que pronuncie ese H. Tribunal.

6) El pago de cualquier cantidad aprobada como pagos especiales por la Junta General Ejecutiva en la sesión realizada el 20 de diciembre de 2010 y que no fue cubierto al suscrito con motivo de la emisión del oficio que se impugna.

7) El pago por concepto de **compensación garantizada** a lo que debe sumarse el incremento que se autorice, que el suscrito actor percibía de la parte demandada conforme al salario integrado y que se generen hasta que los demandados cumplan con la reinstalación del suscrito actor y hasta que se resuelva el presente conflicto.

8) El pago de vacaciones devengadas e insolutas no cubiertos por la parte demandada al suscrito y que no me fueron cubiertos porque el segundo periodo vacacional correspondiente al año 2010 es el comprendido del 22 de diciembre de 2010 al 4 de enero de 2011 y al haber ejercido presión laboral unilateralmente al 31 de diciembre de 2010, se quitan sin fundamento ni motivación legal los días uno, dos, tres y cuatro de enero de 2011 y se me impide gozar de las vacaciones correspondientes.

9) La nulidad de la renuncia de fecha 17 de diciembre de 2010, toda vez que respecto de la misma hice saber oportunamente mi revocación a la misma y no fue aceptada por el patrón demandado.

10) Como consecuencia de lo anterior, se demanda la nulidad de pleno derecho de la compensación por término de relación laboral que se pretende cubrir de forma indebida, por no haber no existir motivo alguno que pudiera justificar la separación del trabajo.

11) Desde este momento establecer en el laudo que se dicte que al tratarse en realidad de un despido injustificado no ha lugar a la aplicación del pago de la indemnización a que se refiere el artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en tres meses de salario más veinte días por cada año trabajado, por concepto de prima de antigüedad. Toda vez que el patrón demandado está obligado a la reinstalación del trabajador que fue despedido injustificado.

...]

Al efecto, la actora argumentó a manera de agravios lo que estimó pertinente y ofreció como pruebas de su parte los medios de convicción indicados en su referido curso inicial de demanda, todo lo cual no se transcribe ni precisa en la presente resolución en virtud del sentido de la misma.

II. El diez de enero de dos mil once, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó que se turnara el expediente SUP-JLI-2/2011 al Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos establecidos en el Libro Quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; acuerdo verificado mediante oficio TEPJF-SGA-045/11, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

III. El catorce de enero de dos mil once, el Magistrado Instructor acordó: **A)** Tener por recibido el expediente SUP-JLI-2/2011 para los efectos del Libro Quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; **B)** Por encontrarse presentada en tiempo y forma, admitir la demanda promovida por María Guadalupe Gómez Ceja en contra del Instituto Federal Electoral, por medio de la cual reclama, a decir de la propia actora, diversas pretensiones; **C)** Tener por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones por parte de la actora el señalado en su curso inicial de demanda, y por autorizadas para tales efectos a las personas mencionadas en el mismo; **D)** Correr traslado, con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos, al Instituto Federal Electoral, para que diera contestación a la misma dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en el que se le notificara dicho acuerdo, apercibido que de ser omiso, dicha demanda se tendría por contestada en sentido afirmativo, y **E)** Tener por ofrecidas las pruebas que relacionó la parte actora en el capítulo relativo de su escrito de demanda, en la inteligencia de que en la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, se determinaría lo relativo a la admisión y, en su caso, desahogo, de los medios de prueba ofrecidos.

IV. El veintiocho de enero de dos mil once, se presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito signado en esa misma fecha por Carlos Alfonso Melo González, quien ostentándose como apoderado y representante legal del demandado Instituto Federal Electoral, contestó en nombre del mismo el escrito de demanda de la actora, formuló los

planteamientos de hecho y de derecho que estimó pertinentes, y opuso las excepciones y defensas que consideró oportunas. Asimismo, el Instituto Federal Electoral demandado ofreció de su parte las pruebas que estimó conducentes.

V. El ocho de febrero de dos mil once, el Magistrado Instructor acordó: **A)** Agregar al presente expediente el escrito de contestación de demanda y anexos que se acompañaron al mismo; **B)** Reconocer la personería de Carlos Alfonso Melo González, como apoderado y representante legal del Instituto Federal Electoral; **C)** Tener por contestada en tiempo y forma la demanda presentada por María Guadalupe Gómez Ceja en contra del Instituto Federal Electoral; **D)** Tener por ofrecidas, por parte del Instituto Federal Electoral demandado, las pruebas y medios de perfeccionamiento que se indicaron en dicho curso de contestación; **E)** Con copia certificada del escrito de contestación de demanda y anexos relativos a la acreditación de la personería del apoderado y representante legal del Instituto Federal Electoral demandado, dar vista a la parte actora para que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que le fuera notificado dicho acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera; **F)** Devolver al Instituto Federal Electoral demandado, previa certificación de la copia respectiva, los originales y las copias certificadas de los testimonios notariales que adjuntó a su escrito de contestación de demanda, previa razón y firma que de su recibo dejara en autos, agregándose al expediente la copia que certifique esta Sala Superior, y **G)** Señaló fecha y hora para que tuviera

verificativo la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, en el presente asunto.

VI. El catorce de febrero de dos mil once, la actora presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito a través del cual promovió un incidente de falta de personería de quien se ostenta como apoderado legal del Instituto Federal Electoral.

VII El dieciséis de febrero de dos mil once, el Magistrado Instructor, acordó, entre otras cuestiones, tener a la actora promoviendo el incidente respectivo respecto a la falta de personería del funcionario que contestó la demanda en nombre y representación del Instituto Federal Electoral.

VIII. El veintiocho de febrero de dos mil once, esta Sala Superior resolvió que resultaba infundado el incidente de falta de personería promovido por la parte actora.

IX. El diecisiete de marzo de dos mil once, se celebró la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, en la cual, la actora, María Guadalupe Gómez Ceja, por su propio derecho, y el Instituto Federal Electoral, a través de su apoderado y representante legal, Carlos Alfonso Melo González, exhibieron convenio por escrito que ratificaron ante esta Sala Superior, para dar fin a la controversia planteada en el presente litigio, el cual está redactado al tenor de las siguientes cláusulas:

[...]

CLÁUSULAS

PRIMERA. Ambas partes se reconocen mutuamente la personalidad que ostentan, en la celebración del presente convenio.

SEGUNDA. Por así convenir a sus intereses, la C. María Guadalupe Gómez Ceja se desiste a su entero perjuicio de la vía intentada a través del escrito de demanda presentada el 7 (sic) de enero de 2011 ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la que interpuso juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, demanda que fue radicada con el expediente número SUP-JLI-2/2011 del índice de la Sala Superior de dicho órgano jurisdiccional, por lo que al carecer de materia, solicita el archivo del asunto como total y definitivamente concluido.

TERCERA. Ante el desistimiento de la C. María Guadalupe Gómez Ceja, el Instituto Federal Electoral se compromete a pagarle la compensación por término de la relación laboral prevista en el Acuerdo JGE99/2010, modificado a través del diverso JGE113/2010 y que previas las deducciones de ley asciende a la cantidad neta de ***** que se cubre mediante cheque número ***** el cual se exhibe anexo al presente convenio, considerando que con antelación se emitió la recomendación de pago correspondiente con motivo de su renuncia.

La C. María Guadalupe Gómez Ceja manifiesta su conformidad con la cantidad señalada, con cuyo pago otorga el finiquito más amplio que en derecho proceda a favor del Instituto Federal Electoral, en forma incondicional, sin reservarse acción o derecho alguno que ejercitar en su contra, derivado de la relación laboral que los unió.

CUARTA. El pago señalado en el Cláusula TERCERA, a cargo del Instituto Federal Electoral, deberá exhibirse al momento de la ratificación del presente convenio ante la presencia judicial, a fin de que quede constancia del mismo en el acta respectiva. Para tal efecto, las partes se obligan a acudir ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

QUINTA. Se dejan a salvo los derechos de la C. María Guadalupe Gómez Ceja, para reclamar las aportaciones que tenga a su favor respecto del Fondo de Ahorro Capitalizable correspondiente, solicitud que deberá realizarse ante la Dirección Ejecutiva de Administración.

SEXTA. Previo reconocimiento de que este convenio no contiene cláusula contraria al derecho, a la moral o a las buenas costumbres y que en su celebración no existió dolo o error, o algún otro vicio del consentimiento que pueda invalidarlo, ratificado que sea, ambas partes solicitan la Sala Superior que se sirva aprobarlo en sus términos y ordene el archivo del asunto por carecer de materia.

[...]

El mismo diecisiete de marzo de dos mil once, bajo las cláusulas del convenio anteriormente transcritas, el Instituto Federal Electoral exhibió el cheque número ***** para que le sea entregado a la actora, María Guadalupe Gómez Ceja, una vez que este órgano jurisdiccional apruebe el citado convenio. De igual manera exhibió el recibo de pago correspondiente, y presentó por duplicado la nómina quincenal 02/2011, el referido Instituto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186,

fracción III, inciso e), y 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso e); 4, y 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de una controversia planteada por **María Guadalupe Gómez Ceja**, quien se desempeñaba como Analista de Sustanciación adscrita a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Convenio. El segundo párrafo del artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto en el artículo 95, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece, en lo conducente, lo siguiente:

Artículo 33.

...

Todo convenio o liquidación, para ser válido, deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él. Será ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, la que lo aprobará siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores.

Del anterior precepto legal se desprende que los convenios a que se refiere la Ley Federal del Trabajo deben satisfacer para su validez los siguientes requisitos: a) Hacerse constar por escrito; b) Contener la relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos que constituyan su objeto; c) Ser ratificados ante el órgano jurisdiccional

competente, y d) Ser aprobados por dicha autoridad jurisdiccional, siempre que no contengan renuncia de los derechos de los trabajadores.

En el caso concreto, del análisis del convenio exhibido de fecha diecisiete de marzo de dos mil once, celebrado voluntariamente entre las partes del presente conflicto, este órgano jurisdiccional federal advierte que en el mismo se expresa la existencia del litigio y su voluntad de darlo por concluido de manera autocompositiva; asimismo, se mencionan los derechos que constituyen su objeto (compensación por los servicios prestados por la accionante), y la aceptación por parte de la enjuiciante de la cantidad ofrecida para satisfacer las mismas, no advirtiéndose de las cláusulas que lo integran, que sean contrarias a derecho, la moral o las buenas costumbres, ni que exista renuncia a los derechos que a la parte actora pudieran corresponderle, habiendo sido debidamente ratificado de manera implícita por voluntad de ambas partes en la diligencia de mérito celebrada ante el magistrado instructor, toda vez que de las constancias de autos, se advierte que el Instituto Federal Electoral exhibió ante esta autoridad jurisdiccional federal el cheque número ***** para ser entregado a la actora María Guadalupe Gómez Ceja, quien aceptó el monto que ampara ese documento, y firmó el recibo correspondiente.

En estas condiciones, toda vez que al momento de la celebración y ratificación del convenio, no se ha resuelto la litis materia del presente juicio, pues dicho acuerdo de voluntades

se presentó durante la celebración de la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, es claro que no hay análisis ni pronunciamiento atinente a la existencia del despido injustificado reclamado por la actora.

Bajo estos supuestos, es válido que a través del acuerdo de voluntades expresado en el citado convenio, las partes concilien sus intereses a fin de dar por terminado el conflicto laboral.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que se encuentran colmadas en su totalidad las formalidades y exigencias previstas al respecto en la ley aplicable, por lo que se decreta la aprobación del convenio de referencia celebrado el diecisiete de marzo de dos mil once entre la actora, María Guadalupe Gómez Ceja, y el Instituto Federal Electoral demandado, mismo que exhibieron, por lo que se obliga a dichas partes a estarse y pasar por él en todo tiempo y lugar como si se tratara de una sentencia ejecutoriada.

Similar criterio fue sostenido por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JLI-26/2010 en sesión privada de treinta y uno de enero de dos mil once.

Por la razón expuesta, queda a disposición de la actora María Guadalupe Gómez Ceja, el cheque número ***** librado a su nombre, el cual será entregado a través de la Secretaría

General de Acuerdos de esta Sala Superior, previa identificación y firma que de su recibo se deje en autos para constancia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se aprueba el convenio exhibido y ratificado en este juicio por la actora, María Guadalupe Gómez Ceja, y el Instituto Federal Electoral demandado, en comparecencia celebrada el diecisiete de marzo de dos mil once.

SEGUNDO. En consecuencia, se declara que el convenio de mérito, aprobado por esta Sala Superior, produce todos los efectos jurídicos inherentes a una sentencia ejecutoriada.

TERCERO. Queda a disposición de la actora, María Guadalupe Gómez Ceja, el cheque librado a su nombre y a que se ha hecho referencia en el cuerpo de la presente resolución, para que le sea entregado a través de la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior con las formalidades descritas en el último considerando.

Notifíquese personalmente a la actora y al Instituto Federal Electoral, en los domicilios señalados en autos, acorde a lo dispuesto por el artículo 106, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con

los artículos 102 y 103, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Devuélvase los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

CONSTANCIO CARRASCO

MAGISTRADO

**DAZA
MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO